El Contadero.
Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

Ref. LeyEva-C.CDMX-26.01.21-CC.02

MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
C. *DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA*

VÍCTOR HUGO LOBO ROMÁN
C. *DIPUTADO PRESIDENTE DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA*

MARÍA GUADALUPE CHAVIRA DE LA ROSA
C. *DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.*

FEDERICO DÖRING CASAR
C. *DIPUTADO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.*

C. DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA LOCAL.

C. DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO.

C. DIPUTADOS DE LA COMISIÓN DE INCLUSIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y EXIGIBILIDAD DE DERECHOS SOCIALES.

CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

P R E S E N T E .

BERNAR RODOLFO FLORES GUERRERO, *ciudadano mexicano*, quien actúa *por propio derecho* como ***"persona indígena"*** y, *EN NOMBRE* del ***Pueblo Indígena de "EL CONTADERO",*** denominado originalmente ***"NEPOPUALCO",*** como también, *EN NOMBRE* del ***Pueblo Indígena de "San Pedro Cuajimalpa",*** denominado originalmente ***"XAN PETOLO QUAUHXIMALPAN",*** en virtud ser miembros de estas *Entidades de Interés Público* y, a su vez, también *EN REPRESENTACIÓN* de los *habitantes, vecinos y ciudadanos de la Ciudad de México*, *legitimaciones* que se sustentan en mi autoadscripción *como* ***"persona indígena"*** y en mi ciudadanía capitalina, las cuales han sido reconocidas por *el Poder Judicial de la Federación,* a través de diversas ejecutorias dictadas por los Magistrados de los *TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO,* con el debido **respeto** comparezco y expongo, bajo el *amparo* y *resguardo* de la Constitución *Política de los Estados Unidos Mexicanos,* ***Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)***, sobre *Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente,* en la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,* la *Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José-,* y demás instrumentos del Derecho Internacional vigentes para la nación mexicana, es decir, al *cobijo* de la ***Ley Suprema de Toda la Unión Mexicana,*** ante ustedes *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México***, lo siguiente al tenor de:

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

I. DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN MÉXICO.

Los ***DERECHOS DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS*** se encuentran reconocidos principalmente en el artículo 2º *de la Carta Magna Mexicana*, como también, en lo dispuesto en el ***CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT)*** [1]**, sobre *Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes,*** en la ***CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS***, principalmente, como en los demás *TRATADOS INTERNACIONALES* de los que el **Estado Mexicano** es parte (art. 1º y 133 Constitucionales).

Entre éstos se destacan**: 1. LIBRE DETERMINACIÓN**, **2. AUTOIDENTIFICACIÓN O AUTOADSCRIPCIÓN**; **3.** Autogobierno; **4.** ELEGIR A SUS AUTORIDADES; **5.** Aplicar sus propios *sistemas normativos*, **6.** A la **TIERRA, AL TERRITORIO Y A SUS RECURSOS**, como a la **protección** de la *integridad* de sus **TIERRAS** (arts. 1º, frac. V art. 2, 14, 17, párrafo 2º. frac. VII, art. 27, 133 *CPEM, art. 13, 14, 15 Conv. 169 OIT* y 1.1, 3, 21, 25, 29 y demás *Conv. Americana D.H.*); **7.** *Derechos Económicos, Sociales y Culturales*; **8.** A la **CONSULTA** Y AL CONSENTIMIENTO LIBRE, PREVIO LIBRE E INFORMADO (1º y 133 *CPEM* y art. 6 *Conv. 169 OIT*); **9.** el **DERECHO A LA *PERSONALIDAD JURÍDICA*** *(*art. 1º, 2º, 14, 17, 27, 133 *CPEM* y *arts.* 1.1, 3, 21, 25, 29 y demás *Convención Americana D.H.*); **10. ACCEDER PLENAMENTE A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO,** (frac. VII. art 2º, 14, 17, *CPEM* y *arts.* 1.1, 3, 25, 29 y demás *Conv. Americana D.H.*); puesto que *gozan* de ***PERSONALIDAD JURÍDICA*** para tal motivo, entre otras más; en consecuencia, la **obligación** del *ESTADO MEXICANO* de tutelar dichos derechos de las ***PERSONAS INDÍGENAS.***

II. LEGITIMACIÓN.

DECLARATORIA DE AUTOADSCRIPCIÓN Y AUTOIDENTIFICACIÓN COMO MIEMBRO DEL PUEBLO Y COMUNIDAD INDÍGENA DENOMINADO ORIGINALMENTE *"NEPOPUALCO"*, HOY *"EL CONTADERO",* EN LA CIUDAD DE MÉXICO; hoy reconocido como Pueblo Originario por el Gobierno de la Ciudad de México (Distrito Federal).

En pleno uso de mis Derechos Fundamentales, como con sustento en mis DERECHOS HUMANOS individuales como ***colectivos***, garantizados en la *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*,

[1] El ***CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES***, fue aprobado por la **Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión** el día 11 de julio del año de 1990, según Decreto publicado en el ***Diario Oficial de la Federación*** el día 3 agosto de 1990 y fue ratificado por México 5 de septiembre de 1990.

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

y en un **acto pleno e individual de *conciencia*** y ***voluntad,*** manifestó ante ustedes *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México*** que, libremente que me **AUTOADSCRIBO** y me **AUTORECONOZCO,** como *miembro* de la **COMUNIDAD INDÍGENA** denominada originalmente **"NEPOPUALCO",** hoy **"EL CONTADERO"**, que se asentó y se formó un territorio al que se denominó, en *lengua náhuatl,* **NEPOPUALCO**, y que después se conoció en castellano como **"EL CONTADERO",** y que éste fue anterior a la fundación de *QUAHXIMALPAN* (hoy Cuajimalpa), formándose así un **PUEBLO** instituido por una **Comunidad Indígena** de personas, que habrían de denominarse más tarde en el tiempo como ***"mēxihcah"*** antes fundar **TENOCHTITLÁN** e iniciarse el proceso de conquista y colonización de lo que hoy es la *Nación Mexicana* por la *Corona Española*, el cuál, es reconocido como un *PUEBLO ORIGINARIO DE LA CIUDAD DE MÉXICO* por el **Gobierno de la Ciudad de México**, antes Distrito Federal; y por tal motivo, en mi **AUTOCONCIENCIA** me considero *indígena* de la comunidad antes citada, toda vez que, asumo como propios los *rasgos sociales* y las *pautas culturales* que la caracterizan a ésta, como las de sus miembros que la conforman y habitan el **PUEBLOS INDÍGENA** denominado originalmente **"NEPOPUALCO",** hoy **"EL CONTADERO"**. Por tal motivo, el ESTADO MEXICANO, y usted debe reconocerme como tal, con todas las **consecuencias legales** que ello conlleve, toda vez que la **AUTOADSCRIPCIÓN** y **AUTODETERMINACIÓN** son **Derechos Humanos** reconocido en el artículo 2º, y demás, de la *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, así como en la *DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS* y, en artículos 1, 2 , 3, entre otros más, del ***CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT),*** **SOBRE *PUEBLOS INDÍGENAS Y TRIBALES EN PAÍSES INDEPENDIENTES***; todo lo anterior, con **fundamento** en el artículos 1º y 133 *Constitucionales.*

En efecto, *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México,*** mi carácter de ***"PERSONA INDÍGENA",*** se *sustenta* en el *Derecho a la* ***AUTOADSCRIPCIÓN***; su ***LEGITIMACIÓN*** *en el PROCESO, como ante usted,* se encuentra, en función de la *CONCESIÓN* prevista en el mismo artículo segundo constitucional, en la Ley; y a su vez, la ***AUTOADSCRIPCIÓN***, se *sustenta* en la ***CONCIENCIA DE SU IDENTIDAD INDÍGENA,*** lo que es acorde con:

- ***JURISPRUDENCIA***: **1a./J. 58/2013(10a.)** dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, en su Decima Época, de Registro 2005027, en materia constitucional, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en su Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, página 278, de rubro: "**PERSONA INDÍGENA. PARA QUE SEA EFICAZ LA "AUTOADSCRIPCIÓN" DE UN SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA, DEBE REALIZARSE DURANTE LA AVERIGUACIÓN PREVIA O LA PREINSTRUCCIÓN DE LA CAUSA.** "

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

- ***JURISPRUDENCIA* 1a./J. 59/2013 (10a.),** de número de registro *2005032*, en materia *Constitucional-Penal*, visible en *Gaceta del Semanario judicial de la Federación y, Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo I, en la pagina 408, bajo el rubro: "***PERSONAS INDÍGENAS. SU PROTECCIÓN ESPECIAL A CARGO DEL ESTADO SURGE A PARTIR DE LA AUTOADSCRIPCIÓN DEL SUJETO A UNA COMUNIDAD INDÍGENA O DE LA EVALUACIÓN OFICIOSA DE LA AUTORIDAD MINISTERIAL O JUDICIAL ANTE LA SOSPECHA FUNDADA DE QUE EL INCULPADO PERTENECE A AQUÉLLA.**"

De ahí que, *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México****,* cobra especial relevancia, de manera análoga, lo indicado en la **Tesis Aislada VI. 1o.A.103 A (10a.),** de registro 2013625, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, en Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, pagina 2354, con el rubro: **REPRESENTACIÓN DE COMUNIDADES INDÍGENAS. FORMA EN QUE DEBEN PROCEDER LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS DEL ESTADO DE PUEBLA CUANDO ESTIMEN QUE NO SE ENCUENTRA DEMOSTRADA LA PERSONALIDAD DE QUIEN PROMUEVE CON ESE CARÁCTER.**

Como también, cobra preeminencia, de manera análoga, lo indicado en **Tesis Aislada** VI.3o. A (10a.), del *Amparo* en revisión 350/2011, de 6 de octubre de 2011, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, de Registro 2000183, de su Décima Época, publicada por el Semanario Judicial de la Federación, en Libro V, febrero de 2012, en materia Constitucional, en la página 2223, siguiente:

> *"**ACCESO A LA JUSTICIA Y PRO HOMINE. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS TIENEN OBLIGACIÓN CONSTITUCIONAL DE APLICAR ESOS PRINCIPIOS AL MOMENTO DE PROVEER SOBRE EL DESAHOGO DE UN REQUERIMIENTO (REFORMA CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 10 DE JUNIO DE 2011).** Con motivo de las reformas constitucionales de 10 de junio de 2011, el párrafo segundo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar -principio pro homine-, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación el siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente, dado que esto deriva en **respetar** el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que **obliga a las autoridades** en todos los procedimientos, incluyendo los administrativos, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados. Por ello, si la autoridad administrativa en un*

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

procedimiento requiere al gobernado para que, entre otras cosas, señale domicilio para recibir notificaciones y éste desahoga lo solicitado en una hoja membretada con su nombre y domicilio, se debe atender a la integridad del documento, concluyendo que a falta de otro citado expresamente, en ese inmueble se realizarán las posteriores notificaciones que deban ser personales." (SIC) *Énfasis señalado.

III. ANTECEDENTE.

El pasado 13 enero de 2021, el *Congreso de la Ciudad de México*, determinó someter a consulta la *"INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.",* con carácter de *REFORMA,* suscrito por diputados del *Partido MORENA,* como consecuencia de que dicha iniciativa fue turnada a las *"Comisiones Unidas de Administración Pública Local y la de Planeación del Desarrollo. Con Opinión de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad De Derechos Sociales".*

Paro lo cual, se habilito de manera digital y, a través de la página de internet de *Congreso de la Ciudad de México,* un micro sitio dentro del *"Sistema de Consulta Ciudadana"* [2] para lleva a cabo la consulta digital a través de la dirección electrónica: **https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/iniciativa/vista/2461**

En efecto dentro de la dirección antes cita se puede acceder a la iniciativa en cuestión la cual es, la siguiente en su primera página:

[2] https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/iniciativa/select

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

Congreso de la Ciudad de México

DIP. MARGARITA SALDAÑA HERNÁNDEZ
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

Las diputadas y diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en esta Primera Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, apartado A, fracción I; 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 y 30 de la Constitución de la Ciudad de México; 12 fracción II y 13 fracción LXXIV de la Ley del Congreso de la Ciudad de México y 5 fracciones I y II, 82 y 83 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, sometemos a consideración del Pleno de este Honorable Congreso para su análisis y discusión, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que expide la **Ley de Evaluación de la Ciudad de México**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Se presenta la Iniciativa con Proyecto de Decreto en cumplimiento de lo previsto en el artículo 47 y demás correlativos de la Constitución Política de la Ciudad de México, con el objeto de construir un modelo de evaluación de políticas públicas innovadora, rigurosa y pionera, estableciendo las directrices que permitirán fortalecer el diseño y el impacto de las intervenciones públicas para ampliar el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, abatir la pobreza, reducir las desigualdades y mejorar la calidad de vida y el bienestar social de las personas habitantes de la Ciudad.

En ese sentido, los principales objetivos de la presente Iniciativa son:

I. Regular la organización, funcionamiento y atribuciones del Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, Órgano Constitucional Autónomo Técnico Colegiado;
II. Establecer criterios y requisitos para la designación de las personas consejeras del Consejo de Evaluación;
III. Desarrollar los principales componentes del proceso de evaluación de políticas públicas, programas, acciones y proyectos de inversión en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural, medio ambiente y seguridad ciudadana, para contribuir a su mejora, con el fin de reducir la pobreza, las desigualdades y ampliar el acceso a los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, y
IV. Establecer criterios para la elaboración de diversos indicadores que permitan evaluar y medir las políticas, programas, proyectos y acciones en

IV. SUSTENTO DEL REQUERIMIENTO.

¿Por qué la iniciativa de Ley de Evaluación debe ser sujeta de consulta a pueblos y barrios originarios?

PRIMERO.-

El ***Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)***, sobre *Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independiente,* en la *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas,* en sus artículos 6 y 7 prevé lo siguiente:

"Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin.

2. Las consultas llevadas a cabo en aplicación de este Convenio deberán efectuarse de buena fe y de una manera apropiada a las circunstancias, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

"Artículo 7

*1. Los pueblos interesados **deberán tener** el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.*

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan.

Al respecto, en el ámbito Internacional, cobra relevancia lo dictado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro del ***Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012***, siendo lo que interesa lo siguiente:

*181. Al respecto, el Comité de Expertos de la OIT ha establecido, al examinar una reclamación en que se alegaba el incumplimiento por Colombia del Convenio Nº 169 de la OIT, que el requisito de consulta previa implica que ésta debe llevarse a cabo antes de tomar la medida o realizar el proyecto que sea susceptible de afectar a las comunidades, incluyendo medidas legislativas y que las comunidades afectadas sean involucradas lo antes posible en el proceso. Cuando se trate de consulta previa a la adopción de una **medida legislativa**, los pueblos indígenas **deberán** ser consultados previamente en TODAS LAS FASES DEL PROCESO de producción normativa, y dichas consultas **no deben ser restringidas a propuestas**. (SIC) *Énfasis Señalado.*

Mientras que dentro del orden jurídico nacional cabra relevancia dictado por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito al resolver el Amparo en revisión 609/2017. 23 de mayo de 2018 de lo cual, se desprende la Tesis Aislada XXVII.3o.157 K (10a.) que a continuación de transcribe para su mejor comprensión:

PERSONAS INDÍGENAS. BASTA QUE SE AUTOADSCRIBAN COMO MIEMBROS DE UNA ETNIA DETERMINADA PARA QUE SE RECONOZCA SU INTERÉS LEGÍTIMO PARA RECLAMAR EN EL AMPARO UNA MEDIDA ADMINISTRATIVA O LEGISLATIVA DE IMPACTO SIGNIFICATIVO SOBRE SU ENTORNO, POR LA FALTA DE CONSULTA PREVIA RESPECTO DE SU DISCUSIÓN Y ELABORACIÓN. De conformidad con las tesis aisladas 1a. CCXII/2009, 1a. CCXXXIV/2013 (10a.) y 2a. XXIX/2016 (10a.), sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, la autoadscripción es el acto voluntario de personas o comunidades que, por tener un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado Mexicano. En estas condiciones, conforme a los artículos 2o., apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1, numeral 2, del Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, de la Organización Internacional del Trabajo, aun cuando el ejercicio y defensa del derecho humano a la consulta

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

previa a los pueblos indígenas corresponden primordialmente a dichos grupos, en forma colectiva, si los quejosos, individualmente, en su carácter de personas integrantes de una comunidad se autoadscribieron como miembros de una etnia determinada, debe reconocerse su interés legítimo para reclamar en el amparo una medida administrativa o legislativa de impacto significativo sobre su entorno, por la falta de consulta previa respecto de su discusión y elaboración, que les afecta en forma personal y colectiva al mismo tiempo, pues ello abona en procurar los mecanismos de participación y diálogo intercultural, mediante sus organizaciones y formas de representación.

SEGUNDO.-

Ahora bien, en el orden jurídico local, tenemos que el artículo 47 de la C*onstitución Política de la Ciudad de México* establece lo siguiente:

> ***Artículo 47***
> ***Consejo de Evaluación de la Ciudad de México***
>
> *1. La Ciudad de México contará con un organismo autónomo técnico colegiado, encargado de la evaluación de las políticas, programas y acciones que implementen los entes de la administración pública y las alcaldías. La ley determinará las atribuciones, funciones y composición de dicho órgano, así como la participación de las y los ciudadanos en los procesos de evaluación.*
>
> *2. Se integrará por cinco consejeras o consejeros de entre los cuales se elegirá a la persona que lo presida.*
>
> *3. El Consejo de Evaluación de la Ciudad de México, con base en la ley de la materia, determinará mediante acuerdos generales el número de comités encargados de evaluar respectivamente las políticas, programas y acciones en materia de desarrollo económico, desarrollo social, desarrollo urbano y rural, seguridad ciudadana y medio ambiente. Las recomendaciones que emitan los comités serán vinculantes para orientar el mejoramiento de las políticas, programas y acciones.*

La iniciativa de Ley de Evaluación presentada por Morena el 13 de enero de 2021, busca ser reglamentaria de citado artículo constitucional.

El artículo 15 de la referida iniciativa dispone las atribuciones del Consejo de Evaluación:

> ***Artículo 15.*** *El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:*
>
> *I. Realizar la evaluación de las políticas, programas, estrategias, proyectos de inversión y acciones de la Administración Pública y de las Alcaldías, en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural; medio ambiente y seguridad ciudadana;*
> *II. Aprobar el Programa Anual de evaluaciones;*

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

III. Aprobar la metodología, protocolos o instrumentos necesarios para llevar a cabo las evaluaciones;
IV. Aprobar la integración de los Comités de Evaluación;
V. Aprobar su Estatuto Orgánico;
VI. Aprobar, a propuesta de los Comités, las recomendaciones para orientar el mejoramiento de las políticas, programas y acciones de gobierno;
VII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas en los términos que esta Ley señala;
VIII. Aprobar el Proyecto de Presupuesto del Consejo para su envío a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno;
IX. Aprobar la Opinión Técnica derivada de la evaluación sobre la orientación y distribución del gasto público y del Presupuesto de Egresos de la Ciudad, para su remisión a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno;
X. Aprobar la metodología para medir la pobreza, el Índice de Bienestar Social y la desigualdad de la Ciudad y publicar sus resultados;
XI. Aprobar la metodología y los indicadores a ser utilizados para medir el avance en materia de desarrollo económico, desarrollo urbano y rural; así como los indicadores en materia de medio ambiente y seguridad ciudadana;
XII. Informar anualmente al Congreso, a la Persona Titular de la Jefatura de Gobierno y al Comité Coordinador del Sistema de Anticorrupción Local sobre el resultado de las evaluaciones;
XIII. Presentar ante el Congreso iniciativas de reforma legales o constitucionales, en el ámbito de su competencia;
XIV. Presentar acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y acciones por omisión legislativa, en el ámbito de su competencia;
XV. Aprobar el programa de capacitación para los enlaces de la administración pública y de las alcaldías responsables de la planeación y evaluación de programas y acciones de gobierno;
XVI. Diseñar indicadores y metodologías para la evaluación de políticas y programas sociales y económicos;
XVII. Llevar a cabo las tareas necesarias de coordinación con el Instituto de Planeación y la instancia ejecutora del Sistema Integral de Derechos Humanos;
XVIII. Elaborar lineamientos para la realización de la evaluación interna;
XIX. Celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades equivalentes nacionales e internacionales, universidades e instituciones de educación superior, así como con las distintas entidades de la Administración y de las Alcaldías, que favorezcan la cooperación en materia de evaluación de programas y políticas, así como de la medición de la pobreza, de la desigualdad y del acceso a los derechos sociales;
XX. Entregar al Congreso el Informe anual de actividades del Consejo, y
XXI. Las demás necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

Y respecto de la participación ciudadana, los artículos 40 y 41 de la misma iniciativa señalan lo siguiente:

Artículo 40. *En la realización de sus funciones, el Consejo fomentará la consulta y participación de la ciudadanía y de actores interesados en la evaluación de las políticas públicas, promoviendo estudios de opinión, foros, seminarios, capacitaciones y otras actividades para favorecer la participación directa de la población, organizaciones de la sociedad civil, académicas y de la sociedad en general.*

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

> ***Artículo 41.*** *El Consejo facilitará el uso de tecnología y garantizará datos abiertos para fomentar la participación y la colaboración ciudadana en la evaluación del desarrollo en la Ciudad. Asimismo, establecerá canales de participación, colaboración y comunicación, a través de los medios y plataformas digitales en condiciones de accesibilidad universal, que permitan a la ciudadanía participar y colaborar en la evaluación del desarrollo.*

Con base en lo anterior, resulta inconcuso que algunas de las atribuciones que, a través de esta iniciativa, se propone darle al Consejo de Evaluación, como la realización de la evaluación de las políticas, programas, estrategias, proyectos de inversión y acciones de la Administración Pública y de las Alcaldías, en materia de desarrollo social, desarrollo económico, desarrollo urbano y rural; medio ambiente y seguridad ciudadana, pudieran ser susceptibles de afectación de los derechos de los pueblos y barrios originarios; sin embargo, en los artículos 40 y 41 de la iniciativa, relativos a la participación ciudadana, no se hace ninguna alusión a la consulta a los pueblos y barrios originarios.

Por lo anterior, *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México,*** se les requiere se manera indubitable en términos de *Constitucionales* y de *Ley* para que, una vez superada la emergencia sanitaria por COVID 19 que azota al país como a su capital, se establezca el **plazo de diez días** que establece la constitución local (art. 25, Apartado A, numeral 4) para que los **ciudadanos propongan modificaciones** a las iniciativas que se presentan al Congreso[3], algún ciudadano envíe una propuesta (a través de la página del Congreso, en el link habilitado para tal efecto) con el objeto de solicitar que esta iniciativa deba ser consultada a pueblos y barrios originarios.

No obstante lo anterior, considera que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 *del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"*; 25, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 13, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso a), de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, **debe consultarse** a los ***vecinos, habitantes y ciudadanos de la Ciudad de México*** una vez que se emita el una vez que se emita el *Acto Legislativo* por el que *las "Comisiones Unidas de Administración Pública Local y la de Planeación del Desarrollo. Con Opinión de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad De*

[3] Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas legislativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México. El período para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen.

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

Derechos Sociales", del Congreso de la Ciudad de México, ***aprueben*** el *"PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.",* en aras de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Esto es así ya que, el ***DERECHO A LA PARTICIPACIÓN***, en un sentido amplio, tal y como lo establece el artículo 25 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, es el que tienen *TODAS LAS PERSONAS* a participar, directa o indirectamente y sin limitaciones indebidas, en la dirección de los asuntos públicos de su país.

Este derecho, también ha sido reconocido en un sentido similar al anterior en el artículo 23.1. a) de la *Convención Americana*. Ahí, se establece que, *TODOS LOS CIUDADANOS* ***deben gozar*** del derecho y oportunidad de participar en la dirección de los asuntos públicos ya sea directamente o por medio de sus representantes.

En el contexto de las ***comunidades indígenas***, la *Corte Interamericana de Derechos Humanos* ha establecido que, el *Estado* **debe garantizar** los *DERECHOS DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN* en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o actividad que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena u otros derechos esenciales para su supervivencia[4].

Asimismo, ha determinado que además de brindar información, el *Estado* debe asegurarse de que, los *miembros del pueblo* tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que ***puedan opinar*** sobre cualquier proyecto que pueda **afectar su territorio** dentro de un *PROCESO DE CONSULTA* con conocimiento y de forma voluntaria[5].

Por último, en relación con este tema, la *Corte Interamericana* ha sostenido que, el *Estado* ***debe generar*** canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los *pueblos indígenas* en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas[6].

---

[4] Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile.

[5] Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam.

[6] Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador.

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

V. REQUERIMIENTO.

En tales circunstancias, *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México,*** se les ***R E Q U I E R E*** de manera ***URGENTE*** y en los términos dispuestos del articulo 1º de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todos los ciudadanos y habitantes de la Ciudad de México, y de manera particular de *TODOS* y *CADA UNO* de los ***Pueblos y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México***, como de su miembros y habitantes, como específicamente, respecto de la **Comunidad y Pueblo Indígena**, denominada originalmente **"NEPOPUALCO",** hoy **"EL CONTADERO"** como de sus ***miembros***, como a su vez, respecto de lo todos los vecinos. habitantes y ciudadanos de la Ciudad de México de conformidad con las prerrogativas que les son reconocidos en a estos en la ***Ley Suprema de toda la Unión Mexicana*** *(art. 133 CPEUM)*, en función de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, y progresividad, de acuerdo con sus obligaciones constitucionales y convencionales como autoridad bajo el cargo público de ***C. DIPUTADO del Congreso de la Ciudad de México***, en virtud lo dispuesto en la *Constitución Política de la Ciudad de México*, en la *Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México* como de los diversos del *Reglamente del Congreso de la Ciudad de México,* y a las facultades que recaen a cada uno de ustedes en virtud de formar parte en las Comisiones respectivas, para que se:

1. De ser ***APROBADO*** por las "*Comisiones Unidas de Administración Pública Local y la de Planeación del Desarrollo. Con Opinión de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad De Derechos Sociales" del Congreso de la Ciudad de México un "PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.", este Acto Legislativo* emitido por el *Órgano Legislativo se* ***SOMETA*** a Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado, en términos de lo previstos en los artículos 6 y 7 del ***CONVENIO 169 DE LA OIT,*** de a todos y cada uno de los ***Pueblos y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México***, como de sus miembros y habitantes, y de manera particular a la **Comunidad y Pueblo Indígena**, denominada originalmente **"NEPOPUALCO",** hoy **"EL CONTADERO"** como sus *miembros,* ***antes*** de ser votado por el *Pleno del Congreso* y de ser publicado el *Decreto* en cuestión en la ***Gaceta oficial de la Ciudad de México***; en función a lo dispuesto en la ***Ley Suprema de toda la Unión Mexicana*** (art. 133 CPEUM); lo anterior, *bajo previo acuerdo del Pleno de la Congreso de la Ciudad de México.*

2. Ahora bien, si el *"PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO."* antes referido le fue otorgado el *Consentimiento* por parte de los miembros de los ***Pueblos y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México,*** y de manera particular por los miembros de la **Comunidad y Pueblo Indígena**, denominada originalmente **"NEPOPUALCO",** hoy **"EL CONTADERO"**, en función de lo previstos en los artículos 6 y 7 del ***CONVENIO 169 DE LA OIT,*** y este resulta

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

de modificaciones como consecuencia del propio proceso legislativo en consecuencia, *este Acto Legislativo* emitido por el *Órgano Legislativo* ***se deberá SOMETER nuevamente*** a Consulta y Consentimiento Previo, Libre e Informado, en términos de lo previstos en los artículos 6 y 7 del ***CONVENIO 169 DE LA OIT,*** de a todos y cada uno de los ***Pueblos y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México***, como de sus miembros y habitantes, y de manera particular a la **Comunidad y Pueblo Indígena**, denominada originalmente **"NEPOPUALCO",** hoy **"EL CONTADERO"** como sus *miembros*, ***antes*** de ser votado por el *Pleno del Congreso* y de ser publicado el *Decreto* en cuestión en la ***Gaceta oficial de la Ciudad de México***; en función a lo dispuesto en la ***Ley Suprema de toda la Unión Mexicana*** (art. 133 CPEUM); lo anterior, *bajo previo acuerdo del Pleno de la Congreso de la Ciudad de México.*

3. A lo anterior, solicite el *ACOMPAÑAMIENTO* del ***Instituto Nacional de Pueblos Indígenas*** (antes la *Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas -instancia federal-)* para llevar la *Consulta* y Consentimiento Previo, Libre e Informado, en términos de la *Constitución Mexicana* como del *Convenio 169 de la OIT*, de todos y cada uno de los *Pueblos y Comunidades Indígenas de la Ciudad de México*, como de sus miembros y habitantes, y en particular, a la ***Comunidad y Pueblo Indígena***, denominada originalmente ***"NEPOPUALCO",*** hoy **"EL CONTADERO.**

4. De igual manera, **debe** realizarse una consulta publica a los **vecinos, habitantes y ciudadanos de la Ciudad de México,** en términos de los dispuesto en la *Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, en lo relativo a lo dispuesto en el articulo 4 y demás relativos,* como a su vez, respecto a lo dispuesto en los artículos 1, 4, quinto párrafo, 6 y 35, fracción III, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 11 *del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador*"; 25, inciso a), del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*; 13, numeral 1 y 23, numeral 1, inciso a), de la *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, una vez que se emita el *Acto Legislativo* por el que *las "Comisiones Unidas de Administración Pública Local y la de Planeación del Desarrollo. Con Opinión de la Comisión de Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad De Derechos Sociales", del Congreso de la Ciudad de México,* ***aprueben*** *el "PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE EVALUACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO.",* en aras de cumplir con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Lo anterior, máxime que ha sido envido electrónicamente, el día de hoy, por medio de la página de
internet: https://consulta.congresocdmx.gob.mx/consulta/iniciativa/vista/2461, para lo efectos constitucionales y legales a los que haya lugar. Sin que dicho sistema de otorge acuese de recibido.

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

VI. EXHORTO.

La **justicia deriva de la *legalidad*.** En un **ESTADO DE CONSTITUCIONAL DE DERECHO** donde imperan *PRINCIPIOS* como el de la *LEGALIDAD, AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO*, **sólo haciendo cumplir la ley,** respetuosamente de los VALORES y PRINCIPIOS, y con todas sus *formalidades*, **puede otorgase a toda persona** el *ACCESO A LA JUSTICIA*, como a la **"PERSONA INDÍGENA"** el ***ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO.*** Por el único medio que le es posible, esto es, a través de otras **normas de derecho**. Es por esto que recurro a éstas, *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México***, a la ***Ley Suprema de toda la Unión Mexicana***, por qué el DERECHO GARANTIZA LA MATERIALIZACIÓN DE SU VOLUNTAD, la eficacia del sistema normativo, y, por tanto, la aplicación de sus sanciones, consecuencias y previsiones.

Es por esto, *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México,*** que recurro a esta *ACCIÓN CIVILIZADA*, de *envergadura ciudadana*, para la *DEFENSA* de mis derechos como **"persona indígena",** como del **Pueblo y Comunidad Indígena "EL CONTADERO"**, denominado originalmente ***"NEPOPUALCO"*** y, a su vez, respecto de todos los vecinos, habitantes y ciudadanos de la Ciudad de México, ha efecto de que los actos legislativos antes citados cumplan con las hipótesis normativas previstas en la ***Ley Suprema de Toda la Unión*** y, así se evite **TRANSGREDIR los derechos colectivos TODOS las Comunidades y Pueblos Indígenas de la Ciudad de México**, y particularmente los de **"EL CONTADERO"**, y al igual que la de **TODOS y CADA UNO de sus miembros, como los míos,** como de la colectividad en general por lo que, los **E X H O R T O ,** en efecto, los **I N S T O** ***EN NOMBRE*** de ésta *Entidad de Interés Público, C. DIPUTADOS,* ***a atender el requerimientos*** **aquí manifestados,** RIGIENDO su actuación "siempre" bajo el ***PRINCIPIO Pro Homine*** y el ***CRITERIO Ex Officio*** ***de Control Constitucional y de Convencionalidad,*** en virtud de lo determinado los artículos 1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 12, y demás aplicables del ***CONVENIO 169 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT),*** **sobre** ***Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.***

Por qué de lo contario, *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México,*** si ustedes **persisten** en su afán de ***abstenerse*** de atender lo solicitado, ante la ***OMISIÓN*** *manifiesta* y *evidente* aquí enfatizada, como hasta ahora lo ha manifestado la *Asamblea Legislativa del Distrito Federal* ante la sociedad en su conjunto mediante el ***SILENCIO LEGISLATIVO*** desplegado, como en su actuar legislativo personalismo Diputado, se encontraría -probablemente- usted en diversos supuestos que contravienen el ***Derecho a Tutela Judicial Efectiva*** como de actos negativos que son susceptibles de encajar en la hipótesis normativa prevista en la fracción III. del articulo 109 Constitucional.

D E F E N S O R C I V I T A T I S
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub

Respetar los ***DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS***, y en consecuencia de los *Pueblos Originarios del Distrito Federal (Ciudad de México), C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México,*** es el **fruto** de un DIGNO ACTUAR, que privilegia la **armonización** del *accionar* del Estado frente a éstos y a la sociedad en su conjunto, y no así la imposición de **caprichosos** *actos* u *omisiones* de las AUTORIDADES *Administrativas* como *Legislativas*, que comprometen al *desarrollo sustentable* al TRANSGREDIR la Ley; es así que, el **RESPETO** al ***Derecho*** *de la* **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,** y por tanto a sus *GARANTÍAS, como en consecuencia el* ***Derecho Humano e Indígena de ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN DEL ESTADO,*** que promueve la *DIGNIDAD HUMANA* y el *RESPETO A LA PLURALIDAD CULTURAL*, previsto en *la Constitución Mexicana*, contribuye a la construcción de la **CERTEZA** que *demanda* nuestra sociedad **imperiosamente** hoy más que nunca; como también, a *salvaguardar* todos los **DERECHOS FUNDAMENTALES** de los *ciudadanos* y **habitantes** de la *República de Mexicana* y de la *Ciudad de México,* **sin *negociar* el amparo de éstos,** ya que se encuentran previstos sin ningún condicionamiento en nuestra *Carta Magna* al igual que, en la *legislación internacional* que forma parte de la **Ley Suprema de toda la Unión Mexicana,** y así, lo emplazo a *GARANTIZAR* en su conjunto el **ESTADO DE DERECHO**; y por tanto, **abstenerse** de *quebrantar* el **ORDEN CONSTITUCIONAL** en **perjuicio** de TODOS y CADA UNO de los miembros de la **Comunidad y Pueblo Indígena,** denominada originalmente **"NEPOPUALCO"**, hoy **"EL CONTADERO",** *Entidad de INTERÉS PÚBLICO por mandato constitucional.*

Es así que, *C.* ***Diputados del Congreso de la Ciudad de México,*** *en virtud* de **HONRAR** los *principios* previstos en la fracción III del artículo **109** de la *CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*, *proceda* a emitir el **ACUERDO** que habrá de *recaer* de la Autoridad Judicial a quien me dirijo en absoluto respeto, por lo que, en términos de los preceptos constitucionales aquí invocados, sea *CONCEDIDO* éste manera **INMEDIATA,** es decir, **atendiéndose con la *URGENCIA PRONTA* que exige el ORDEN PÚBLICO** como el **INTERÉS PÚBLICO** y **SOCIAL;** lo anterior, con relación a lo previsto en los artículos 1º, 2º, 4º, 6, 8, 14, 16, 17, 103, 107, 108, 109, 122, 128, y de más relativos Constitucionales.

El Contadero
Ciudad de México, a 27 de enero de 2021.

c. c.

BERNAR RODOLFO FLORES GUERRERO

"In quexquichcauh maniz cemanahuac, aic tlamiz, aic polihuiz, in itenyo, in itauhca Mexihco Tenochtitlan."

Tenoch, 1325.

DEFENSOR CIVITATIS
"Jus neque inflecti gratia; seque perfringi potentia; neque adulterari pecunia debet."
www.kosmo.pub contacto@kosmo.pub CIUDAD DE MÉXICO +52(55) 5084 9498 twitter: @KOSMOpub